



Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2013

Señores

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC–

Calle 59 A bis No. 5 - 53 Edificio LINK Siete Sesenta Piso 9

Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios de Telmex Colombia S.A. a la propuesta regulatoria “Promoción de servicios financieros sobre redes móviles y medidas complementarias para provisión de contenidos y aplicaciones.”

Respetados señores:

En atención al proyecto regulatorio del asunto, publicado para los comentarios del sector el día 10 de octubre de 2013, Telmex Colombia S.A. presenta para su conocimiento las observaciones que ha preparado frente al mismo, esperando que sean de recibo por la Comisión de Regulación de Comunicaciones:

1. La falta de inclusión de segmentos de población desatendidos por el sistema financiero no obedece a la falta de canales que integren estas zonas; el principal componente de la falta de inclusión es la carencia de confianza en el sistema financiero por parte de esos sectores –principalmente porque consideran que no es factible para ellos reportar algún beneficio del sistema financiero –, y a lo anterior se unen las vulnerabilidades que la población en general percibe como posibles cuando están en uso los mecanismos para la provisión de contenidos y aplicaciones que se encuentran en estudio. Por las razones descritas, el acercamiento que el proyecto regulatorio pretende, dirigido a abrir las puertas para la inclusión del potencial usuario del sistema financiero a través de los SFM, termina siendo un objetivo deseable, más en la práctica y con las condiciones particulares del mercado financiero en Colombia, no muy probable.



2. Artículo 14, modificatorio del artículo 29 de la Resolución 3501 de 2011, inciso 2: La obligación que establece este inciso replica en el PRST una obligación que ya está cumpliendo el PCA, cual es el cumplimiento del deber de información de cara al usuario respecto de los datos necesarios para el control del consumo asociado a contenidos y aplicaciones, prevista en el artículo 30 de la misma Resolución 3501 de 2011. Así mismo, mediante la facturación se accede al detalle de estos consumos, acorde con las exigencias establecidas por el régimen de protección a usuarios, sin contar con la posibilidad de consulta de los mismos establecida en dicho régimen, lo que otorga al usuario el acceso a suficientes medios para obtener la información en este sentido. Son estas las razones por las cuales la imposición de esta medida no tiene efectos significativos a favor del usuario, lo que deriva en su falta de pertinencia y conducencia.
3. En referencia al artículo 20 del proyecto -que adiciona un Título a la Resolución 3501 de 2011 (específicamente ver artículo 38 adicionado)-, es pertinente recordar que para establecer una regulación de precios como la que se pretende en este caso al hacer extensivo lo dispuesto en tal sentido por el artículo 8B de la Resolución 1763 de 2007, es necesario cumplir antes con los requisitos establecido en la Ley y en la regulación, toda vez que la Ley 1341 de 2009 establece en su artículo 23 la libertad tarifaria.

Así las cosas, para determinar si se deber proceder con regulación de precios ex ante, es necesario establecer el mercado relevante conforme lo dispuesto por la Resolución 2058 de 2009 y realizar un estudio de mercado que evidencie fallas dentro del mismo.

Para efectos de lo anterior, se requiere evaluar a todos los agentes en la cadena de valor, a fin de que exista un análisis real del mercado.

4. El párrafo que se adiciona para la confirmación de los servicios de suscripción (artículo 16 lo adiciona al artículo 32 de la Resolución 3501 de 2011), en donde se exige al PCA la adopción de un texto específico para solicitar la confirmación luego del envío de la información del servicio al usuario (y previo a su prestación), no tiene efectos prácticos que redunden en beneficio de estos últimos, pues en todos los casos ellos tendrán que enviar una confirmación expresa para que el servicio les sea



prestado, y bajo ninguna circunstancia su silencio será entendido como aceptación. Por tal razón, no se encuentra justificación para la adopción del texto específico que allí se describe, pues a cambio, éste sí redundaría en una carga administrativa que no es necesaria. En línea con lo anterior, la modificación de la terminología de los artículos 36 y 37 de la Resolución 3501 de 2011, tampoco contiene una justificación que de suyo haga necesario el cambio.

Con lo anterior quedan expuestos los comentarios y observaciones considerados como pertinentes, a la espera de que sean analizados y tenidos en cuenta para el proyecto que se encuentra en curso.

Agradezco su amable atención.

Cordial saludo,

[Original firmado]
TERESA ISABEL HOYOS LÓPEZ
Gerente de Regulación